



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/208/2024

ACTOR: CITLALLI ANTONIO
GÓMEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO².

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desecha el juicio ciudadano, promovido por **Citlalli Antonio Gómez**, quien promueve en su carácter de Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, en contra de la Comisión de Honor y Justicia de dicho partido, por la omisión de dictar acciones para el cumplimiento de la resolución interpartidaria emitida el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, al haber quedado sin materia.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Resolución del Expediente Administrativo 004/CDHJ/PUP/OAX/2023. El veinte de febrero, la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular emitió resolución

¹ Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

² Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

dentro del expediente intrapartidario **004/CDHJ/PUP/OAX/2023**, en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente JDC/152/2023 promovido ante este Tribunal por la misma parte actora.

Resolución en la que ordenó el pago de dietas a la parte actora, así como convocar a sesiones de comité y el otorgamiento de un espacio en igualdad de condiciones que los demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

1.2. Presentación del Medio de Impugnación. El quince de mayo, la ciudadana Citlalli Antonio Gómez, en su carácter de Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, presentó ante este Órgano Jurisdiccional escrito promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, derivado de la omisión de Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular de realizar acciones para dar cumplimiento a la resolución intrapartidaria de veinte de febrero dentro del expediente **004/CDHJ/PUP/OAX/2023**.

1.3 Recepción y turno. Mediante proveído de quince de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos, signado por la parte actora, ordenando formar el presente expediente, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación **JDC/208/2024**, turnándolo a la ponencia que correspondió conocer de él.

1.4. Radicación. Mediante proveído de diecisiete de mayo, se radicó el expediente en la ponencia instructora, y se requirió a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, en su carácter de autoridad responsable, el trámite de publicidad, informe circunstanciado y aquella documentación que considerara necesaria para la resolución del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, y 18, de la

Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴.

1.5. Trámite de Publicidad. Con fecha treinta de mayo, se tuvo por recibido, el trámite de publicidad, informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con la presente controversia, con la que, la responsable arguye dar cumplimiento al trámite de ley.

1.6. Sustanciación. Mediante proveído de veinticinco de septiembre, la magistratura instructora requirió a la parte actora señalara un solo domicilio para oír y recibir notificaciones y nombraran un representante común, además de instruir la glosa al presente expediente de copias certificadas de la resolución de tres de septiembre dictada dentro del expediente JDC/152/2023.

1.7. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de cuatro de octubre, el magistrado ponente al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

1.8. Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los

⁴ En adelante Ley de Medios Local.



juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la actora controvierte la vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva por la omisión de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular en dictar medidas eficaces para dar cumplimiento de realizar acciones para dar cumplimiento a la resolución intrapartidaria de veinte de febrero dentro del expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

3. DESECHAMIENTO

La causal de improcedencia debe analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución⁵ y de orden público.

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

⁵ Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**



En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal consistente en falta de materia para resolver, de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso b), del artículo 11, de la Ley de Medios Local**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es la falta de materia para resolver.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), de la Ley del Local de Medios establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.***

Artículo 11. *Procede el sobreseimiento cuando:*

*b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso.***

(...)

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios Local.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de materia para resolver**.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso **queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre del cierre de instrucción.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la **revocación o modificación** del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Ahora bien, en el presente caso, el medio de impugnación **es improcedente**, porque ha quedado **sin materia**, al haber acontecido un cambio de situación jurídica.

Se dice lo anterior con base en lo siguiente:

En el caso en concreto, en el medio de impugnación que se analiza, comparece la actora por su propio derecho y en su carácter de Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, a fin de impugnar la omisión de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular en dictar medidas eficaces para dar cumplimiento a la resolución intrapartidaria de veinte de febrero dentro del expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, en la que se ordenó el pago de dietas a la parte actora, que la convocaran a sesiones de comité y se le otorgara un espacio en igualdad de condiciones que los demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

Derivado de ello, la responsable en su informe circunstanciado señaló que es inexistente el acto reclamado por la actora toda vez que:

(...)

“Solicitamos al Tribunal desestime el soporte documental con el que pretende acreditar su personalidad la actora, referente al expediente intra partidistas 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, ya que la resolución de veinte de febrero de dos mil veinticuatro que Felipe Reyes Santiago, que hizo llegar dentro del expediente JDC/152/2023, donde en realidad nunca estuvo presente la mayoría de la comisión de honor y justicia, y haciendo valer un comité ejecutivo que en realidad no está fungiendo de acuerdo a la resolución del expediente SX-JDC-294/2023 Y ACUMULADOS y SX-JDC-336/2023 del Tribunal Sala Xalapa y el expediente JDC/18/2024, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el sentido de que al no haber efectos suspensivos en materia electoral, por tal motivo desconocemos el expediente



004/CDHJ/PUP/OAX/2023, en la que supuestamente se reconoció la figura procesal de la actora, se encuentra sub iudice, del Tribunal Electoral, por lo que es incorrecto que la parte actora pretenda sostener su personalidad en un expediente carente de asidero legal, más aún que se encuentra objetado y pendiente de que el Tribunal se pronuncie de su validez.

...

III. Es inexistente el acto reclamado (como lo denomina en su demanda) consistente en la omisión de esta Comisión de Honor y Justicia de dictar acciones eficaces contundentes para exigir el cumplimiento de su resolución de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro dictado dentro del expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, toda vez que dicha resolución intrapartidista se encuentra objetada en cuanto a su validez de celebración, en tanto el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no se ha pronunciado de su legalidad o ilegalidad dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/152/2023, por lo tanto, carece de firmeza en canto a su exigibilidad, pues se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento...”

(...)

En virtud de lo anterior, se requirió copias certificadas de la resolución incidental de tres de septiembre, dictada dentro del Juicio Ciudadano JDC/152/2023, que en la parte conducente resolvió:

(...)

Del análisis realizado en esta resolución incidental, puede concluirse que, contrario a lo que afirma el Presidente de la Comisión de Justicia del PUP, no se ha cumplido con la finalidad de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Es decir, el órgano de justicia intrapartidario (como órgano colegiado) no ha emitido la resolución del expediente identificado

como 004/CDHJ/PUP/OAX/2023; esto porque de autos no se desprende una actuación bajo los principios de legalidad y certeza jurídica en la emisión de resoluciones que se siguen en procedimientos en forma de juicio.

...

I. Se deja sin efectos la determinación emitida el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, remitida por Felipe Reyes Santiago, así como todos los actos que se hubieran realizado en consecuencia a dicha determinación.

(...)

Luego entonces, si la fuente de la pretensión primigenia de la promovente es que se emitieran las acciones necesarias para el cumplimiento de la resolución intrapartidaria de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, misma que ha quedado sin efecto en atención a la resolución incidental antes citada, deja sin materia el presente medio de impugnación al haber un cambio de situación jurídica.

En atención a ello, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), de la Ley de Medios Local.

En este sentido, resultaría ocioso y ningún efecto tendría examinar el fondo del asunto. Esto es así, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, como ya se explicó con anterioridad, ha quedado sin materia la controversia que aquí se formula.

Por tanto, lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional **deseche de plano la demanda del presente juicio.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:



RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en los términos precisados en la determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local.

Así lo resuelven **por unanimidad de votos** y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.